

BIBLIOGRAFÍA

Libros*

A cargo de: **Bruno RODRÍGUEZ-ROSADO**
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Málaga

DEL CAMPO ÁLVAREZ, Borja: *Nulidad parcial en los contratos*, Aranzadi, Pamplona, 2022, 248 pp.

El libro objeto de esta reseña, pulcramente editado por la editorial Aranzadi, es resultado de la tesis doctoral de su autor, defendida en cotutela en las Universidades de Oviedo y Colonia –universidad esta última en que su autor se doctoró merced a una estancia como becario en el «Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles»–. Se ocupa de un tema que, siendo clásico, la nulidad parcial del contrato, se ha tornado a la vez de gran actualidad, pues a nadie escapa que es uno de los instrumentos fundamentales de los que se sirve el legislador europeo para corregir las infracciones a los estándares de contratación por él impuestos.

Esa dicotomía entre clasicidad y actualidad del tema marca que el libro, aunque formalmente no lo declare, se divide en cierto modo en dos partes netamente diferenciadas: una primera, más extensa, en la que se aborda la categoría de la nulidad parcial y se explican sus fundamentos, requisitos y eficacia en materia contractual general; y una segunda, más breve, en la que se tratan las cuestiones relativas a la nulidad parcial del contrato derivada de la normativa europea sobre contratación con condiciones generales.

El autor se mueve en un plano más bien dogmático en la primera parte y lo hace con enorme soltura, demostrando capacidad de análisis y mentalidad práctica para hallar soluciones bien fundadas y asumibles. No hay que olvidar que la nulidad parcial es una categoría ajena al Código Civil español, con lo cual su admisión exige una labor constructiva y delimitadora de su ámbito aplicativo. El autor parte de las categorías de la ineficacia para explicar la nulidad parcial como una consecuencia del principio de conservación del contrato, para el que halla un fundamento legal en el artículo 1284 del Código Civil, en sede de interpretación. A la vez, conforme con los ejemplos del Derecho comparado, y en particular con el artículo 1419 del *Codice civile* y el § 139 *BGB*, fundamenta la nulidad parcial en el respeto a la voluntad de las partes, es decir, en el propósito de que la nulidad de un elemento contractual accesorio no dé ocasión a una de ellas a prevalerse de la circunstancia para alterar el equilibrio contractual pactado.

* El ADC se encarga de seleccionar los libros objeto de reseña.

A partir de ahí, el autor analiza los casos particulares en que el Código Civil prevé una nulidad contractual parcial (artículos 1155, 1260, 1476, 1691, 1884) para centrarse luego en el artículo 6.3.º del Código y concluir que la nulidad de los actos contrarios a las normas imperativas y prohibitivas que el precepto impone no es solo y siempre la total y absoluta, sino también la parcial y limitada, que es a su juicio la que se debe aplicar cuando proteja efectivamente frente a la contravención legal y sea más conforme con la voluntad de las partes.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad parcial, el autor parte de un interesante análisis según la nulidad produzca un efecto eliminatorio de la cláusula, una reducción de su eficacia o una sustitución de la cláusula en cuestión. Se examinan en detalle la diversa función de este tipo de nulidades y las características y rasgos que permiten al intérprete distinguir una u otra consecuencia. A continuación, se analiza la posible responsabilidad precontractual en la que puede incurrir la parte que ha provocado la inclusión de la cláusula afectada por nulidad parcial y la necesaria integración del contrato en los casos en que la nulidad parcial exija un complemento sustitutorio.

Todo el análisis sistemático realizado hasta ahora en los tres primeros capítulos viene complementado por un capítulo cuarto titulado «Estudio jurisprudencial sobre la nulidad parcial del contrato». Esta opción de deslindar la jurisprudencia de la parte más doctrinal puede resultar a primera vista criticable para el lector. Pero el referido título es más bien engañoso, pues en realidad los aportes jurisprudenciales se han ido analizando al hilo de las cuestiones desarrolladas, y esta parte sirve fundamentalmente para reunir y sistematizar toda una serie de pronunciamientos jurisprudenciales sobre dos cláusulas típicamente afectadas por la nulidad parcial, la de sobreprecio en las viviendas protegidas y la de revisión de rentas contrarias a la legislación arrendaticia.

Desde la mitad de este capítulo cuarto, el libro cambia de orientación. Si hasta ahora el estudio, como se ha dicho, se ha desarrollado sobre una materia clásica del Derecho general de contratos, a partir de este punto el autor se introduce en toda la cuestión de la nulidad parcial producida como consecuencia de la contravención de las normas sobre condiciones generales o sobre protección de consumidores impuestas por el legislador europeo y español. El libro, en ese sentido, gana en actualidad—si es que puede admitirse que los temas clásicos no sean permanentemente actuales—. También es verdad, no puede ocultarse, que esa actualidad y la propia dificultad de moverse en una materia tan oscilante como es toda la de consumo hace que esta parte sea quizá menos clara y sistemática que la primera. Si Borja del Campo ha sido en aquella un espléndido expositor y analista, hay que reconocer que esta segunda resulta algo más farragosa. Tal vez el hecho viene motivado por iniciarse ese «cambio de tercio» hacia el Derecho del consumo precisamente a mitad del capítulo cuarto, momento en que, sin haberse aún expuesto los fundamentos y soluciones de la normativa sobre contratación con condiciones generales, se aborda un detallado análisis de la jurisprudencia europea sobre nulidad parcial de la cláusula de vencimiento anticipado en los préstamos con garantía hipotecaria.

El problema se corrige en el último capítulo del libro, el quinto, relativo a la nulidad parcial del contrato en el Derecho de consumo español. Se expone allí la eficacia de la normativa sobre transparencia y abusividad, y las consecuencias de la no incorporación de una cláusula a la regulación contractual, tomando postura ante cuestiones debatidas, o abriendo debates que quizá se han cerrado en falso. Es cierto que a veces el lector agradecería un tratamiento

más amplio de propuestas que el autor realiza en materias muy discutidas, como su posición favorable a la nulidad parcial del clausulado no transparente independientemente de su abusividad, o su apuesta por aplicar el plazo de prescripción del artículo 1964, interpretado en sentido subjetivo, a la restitución de prestaciones indebidamente cobradas a consecuencia de una cláusula abusiva. Pero el conjunto resulta bien fundado y el lector tiene la posibilidad de calibrar su argumentario en una materia de enorme actualidad y con soluciones aún no del todo asentadas. El libro se cierra con un examen de la nulidad parcial en los textos uniformes y una interesante propuesta de regulación de la materia en una posible modernización de nuestro Código Civil.

Hasta aquí el libro, que merece un juicio eminentemente favorable y que viene además avalado por un excelente prólogo del que fuera director español de la tesis, profesor Durán Rivacoba. Hay que confiar, como hace el prologuista, en que los extraños cauces y recovecos del mutable sistema universitario español no acaben desalentando la carrera universitaria que con esta monografía estrena su autor.

Nieves ROJANO MARTÍN
Investigadora predoctoral
Universidad de Málaga

GAGO SIMARRO, Clara: *Las donaciones en la sucesión hereditaria*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, 396 pp.

He recibido el encargo por parte de los responsables del ADC de hacer una reseña al libro arriba referenciado, cometido que acepto encantado. La obra es la publicación de la tesis doctoral de la autora, la Dr.^a Clara Gago Simarro, Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Oviedo, realizada bajo la dirección por la Dr.^a Camino Sanciñena Asurmendi. La tesis fue defendida en la Universidad de Oviedo, el día 29 de noviembre de 2019, ante un tribunal, en el que tuve el honor de participar junto con ilustres compañeros civilistas, la Prof.^a Herminia Campuzano Tomé, Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Oviedo, el Prof. Andrés Domínguez Luelmo, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid, el Dr. Julio Carbajo González, Prof. Titular de la Universidad de Oviedo y la Profesora Verónica Bongiovanni, de la Universidad de Messina. La tesis mereció, por unanimidad, la máxima calificación de sobresaliente «con laude», con mención internacional. Con posterioridad la Universidad le otorgó, un merecidísimo Premio Extraordinario de Doctorado.

El libro que tenemos en nuestras manos, con prólogo de la Profesora Camino Sanciñena, es una obra de un enorme calado doctrinal y práctico, muy rigurosa en su tratamiento y completa en el manejo de fuentes doctrinales y jurisprudenciales, que muestra una gran madurez en la joven autora, fruto de un trabajo reflexivo, sosegado y constante.

Fue un acierto la elección del tema y su tratamiento y desarrollo. Hace muchos años, quizás más de los que quisiera, en mi etapa de doctorando, un querido Profesor de la Universidad de Córdoba, me hacía ver la importancia de la tesis doctoral en la formación del Universitario: «nunca dedicarás tanta dedicación y esfuerzo a un trabajo de investigación como la tesis, tu capacidad investigadora quedará reflejada en lo que seas capaz de dar en este

momento, serás conocido durante muchos años en tu ámbito científico, para lo bueno y para lo malo, por tu tesis doctoral».

La elección de un tema de tesis doctoral adecuado es básico, un tema que sepa aunar varias características, ser esencialmente formativo para el autor, y ser un tema de interés para la sociedad. En este caso, la elección fue un acierto.

Siempre digo que la tesis doctoral «no se concluye» materialmente hasta que se publica, hasta que mostramos al mundo científico nuestro estudio y nuestras capacidades.

El objeto de libro, las donaciones en la sucesión hereditaria, viene a abordar las relaciones, complejas ciertamente, entre dos grandes figuras o instituciones del Derecho Civil, por una parte, el contrato de donación, y por otra, la sucesión *mortis causa*. Como bien dice la profesora Sanción en el prólogo a la obra, la misma «bucea en uno de los campos más complicados del Derecho civil, que como sistema abarca el estudio de la totalidad del Derecho de sucesiones».

Las relaciones entre donaciones y sucesión hereditaria no ha sido claras históricamente, habiéndose producido en muchas ocasiones confusiones entre los conceptos de cómputo, imputación, reducción y colación. La autora los desentraña con claridad expositiva, profundidad, rigor, honestidad en el manejo de fuentes, estudiando las soluciones correspondientes en el sistema del Código Civil español, las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales, intentando y logrando, poner orden y claridad donde no siempre la hay. Su obra resulta además particularmente interesante por la consideración de las soluciones ofrecidas a los problemas tratados en los países de nuestro entorno –Francia, Italia, Portugal–, en los Derechos civiles «forales o especiales», como los denomina el artículo 149.1.8.^a de la Constitución española.

Las relaciones entre donación y sucesión hereditaria se identifican claramente por la autora, centrándolas, fundamentalmente en las siguientes: a) Operaciones de cómputo de las donaciones en la masa hereditaria, distinguiendo entre un cómputo a efectos de cálculo de legítimas (*ex art. 818.2 del CC*) y un cómputo a efectos de colación –«para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición» (*ex art. 1035 ss. CC*) en los casos en los que la misma proceda; b) Imputación de donaciones y reducción de donaciones inoficiosas.

Dedica la Prof.^a Gago los primeros capítulos al estudio de las dos figuras de cómputo de donaciones apuntadas que, en cualquier caso, están relacionadas, como se deduce de los artículos 1036, 1037, 1038, 1042 y 1044 del CC. Como señala la autora, la «confusión entre la colación y las operaciones de protección de la legítima se ve propiciada por el hecho de que tanto para cálculo de la legítima como de la colación deben realizarse las mismas operaciones ideales: el cómputo y la imputación de las donaciones».

El Capítulo I de la obra que nos ocupa tiene por título «Evolución histórica de las operaciones de cómputo de donaciones», en el que con rigor y claridad la autora estudia los antecedentes históricos de los tipos de computación, partiendo del Derecho romano, la influencia que supuso el Derecho germánico, así como la situación en el Derecho histórico español.

Los Capítulos II y III estudian el régimen jurídico de la computación de las donaciones. El Capítulo II, con el título, «El cómputo de las donaciones», se ocupa de estudiar el cómputo en los dos sentidos antes señalados: trata de las donaciones computables para el cálculo de las legítimas (*art. 818.2 CC*), así como de las atribuciones gratuitas que deben ser objeto de colación en sentido estricto, las cuales deben computarse en la cuenta de partición (*art. 1035 CC*),

concretando las donaciones sujetas a las dos operaciones de cómputo y estudiando el problema de las posibles donaciones excluidas de alguna de ellas, sea *ex lege*, sea por voluntad del causante o del donatario.

El testador no puede perjudicar la legítima de los herederos forzosos, ni en testamento, ni tampoco mediante donaciones en vida (art. 636 del CC). Para calcular la legítima individual de cada legitimario, y ver si las donaciones y atribuciones patrimonial gratuitas hechas por el causante en vida, son a la postre perjudiciales a la legítima, a la muerte del causante deben sumarse las mismas al valor líquido del *relictum*, de conformidad con el artículo 818.2 del CC. Deben sumarse todas las donaciones, ya se hubieren hecho a legitimarios que acepten la herencia –sean con o sin dispensa de colación–, a legitimarios que repudien la herencia, o a extraños. No obstante, el artículo 818.2 de una forma un tanto confusa señala: «Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables». Emplea la palabra «colacionables», pero no en el sentido técnico de los artículos 1035 ss. del CC. Estudia la autora las disputas doctrinales que sobre esta cuestión surgieron en los primeros años de vigencia del CC. Hoy está claro que deben sumarse al *relictum* todas las donaciones hechas en vida por el causante, aun cuando no sean «colacionables» *ex art.* 1035 del CC, para poder determinar, de este modo, si son o no inoficiosas, si procede o no su reducción.

Con independencia de la operación anterior, en aquellos casos en que concurren en la sucesión herederos legitimarios de la misma clase, procede, en vía de principio, la colación de las donaciones que hayan recibido del causante, como operación particional en los términos de los artículos 1035 ss. del CC. Como señala la autora, la colación es una operación contable, que deben realizar los herederos forzosos de una misma clase, que consiste en agregar a la masa hereditaria las atribuciones gratuitas que hubiesen recibido del causante, en vida del mismo, para calcular la cuota hereditaria, de modo que, salvo que la mismas sean no colacionables, el donatario tomará de menos en la herencia cuanto ya hubiese recibido en vida del causante, como modo de igualar a los distintos herederos forzosos, considerándose que lo percibido por el heredero forzoso a título lucrativo es un anticipo de su participación en la sucesión del donante. Para que juegue el instituto de la colación es necesario que concurren varios herederos de la misma clase, sin que la misma quede, pues limitada a los descendientes, afectando, pues, en su caso, a los ascendientes. Estudia, y razona la autora la exclusión del ámbito de la colación de las atribuciones gratuitas por el cónyuge sobreviviente.

La obra continúa con el estudio de los supuestos de donaciones sujetas a las dos operaciones de cómputo señaladas: se ocupa, en primer lugar, de las donaciones computables por razón de su objeto (a), tratando con posterioridad, las donaciones por el momento en que fueron realizadas (b): a) Por razón de su objeto, deben incluirse, tanto en las operaciones de computación a efectos de cálculo de legítima, como de cálculo de cuotas hereditarias de los legitimarios-herederos, todas las donaciones o atribuciones a título gratuito colacionables (art. 1035 CC), la mitad del valor del bien donado conjuntamente al hijo y a su cónyuge (art. 1040 CC en relación con el 637 CC), los gastos hechos por el padre para pagar deudas de sus descendientes –siempre que se hagan «animus donandi», y no como simple pago por tercero–, los gastos hechos para conseguirles títulos de honor u otros gastos análogos (art. 1043 CC). La autora concreta que tales operaciones no solo afectan a las donaciones en sentido estricto sino también a otras transmisiones a título gratuito que no son estrictamente donaciones propias, como las donaciones

remuneratorias, entendiendo con relación a las mismas, frente a una postura que podemos denominar clásica, que procede la consideración de la totalidad de la donación, y no solo de la parte de la donación que exceda del valor del servicio prestado, postura hoy asumida por la jurisprudencia moderna. Por el contrario, en las donaciones modales o con carga, la autora defiende, acertadamente, la consideración tan solo de la parte de donación que exceda del valor del gravamen impuesto al donatario. Finamente estudia la autora el problema de las donaciones disimuladas, en el caso de que las mismas deban considerarse válidas. Si las donaciones disimuladas no son válidas (así ocurre hoy por no respetarse la forma en la donación de inmuebles con cobertura de escritura pública de compraventa o en la donación de muebles con cobertura de escritura pública o privada de compraventa sin entrega simultánea de la cosa donada), si son nulas de pleno derecho, debe entenderse deben formar parte del *relictum* del causante. Por el contrario, si tales donaciones se consideran válidas (donación disimulada de cosa mueble con entrega de la cosa), el valor de las donaciones debe ser considerado tanto para la computación a efectos de legítima (art. 818.2 CC) como a efectos de colación, sin que debamos entender que la simulación suponga, *per se*, una dispensa tácita de colación; b) Por el momento en que fueron realizadas, a efectos del 818.2 CC y del artículo 1035 CC aclara la autora que resulta irrelevante la fecha de la donación, a diferencia de lo que sucede para el ejercicio de la acción de reducción por inoficiosidad, añadiendo que una reforma legislativa encaminada a la flexibilización de la legítima debería delimitar las donaciones computables en atención a su fecha, obviando las realizadas con una cierta antigüedad, como ocurre en el BGB, en el Derecho catalán –salvo que se trate de donaciones hechas a un legitimario e imputables a su legítima– o en la propuesta de Código Civil de la APDC.

A continúa la obra estudia y delimita las donaciones excluidas de las operaciones de cómputo, sea *ex lege* (a), sea por voluntad del causante (b).

a) Si bien todas las donaciones son computables *ex artículo* 818.2, no todas las donaciones son colacionables. La regla general es que deben colacionarse todas las donaciones hechas a herederos legitimarios –que concurren con otros de la misma clase–, sin embargo, como apunta la autora, existen determinadas donaciones o gastos excluidos *ex lege* de colación –debiendo entenderse también excluidos del artículo 818,2 CC– que tienen la finalidad de proteger al donatario vulnerable o excluir donaciones irrisorias. Estudia la autora el artículo 1041 CC, precepto que, tras la publicación de la obra, ha recibido una nueva redacción con la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, pasando a tener la siguiente redacción: «No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, ni los regalos de costumbre. – Tampoco estarán sujetos a colación los gastos realizados por los progenitores y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes requeridas por su situación de discapacidad». En cualquier parte los razonamientos y consideraciones de la autora son actualmente útiles, sea porque hay partes del precepto que a pesar de la Ley 8/2021 realmente no han cambiado, sea por serles aplicables a la nueva redacción.

b) Mención especial merece el estudio de las donaciones excluidas por voluntad del causante. Si bien el donante-causante puede declarar no colacionables concretas donaciones que haga o haya hecho, ya sea tal dispensa expresa o tácita, sin embargo, ello no supone que las mismas no deban ser tenidas en

cuenta para el cálculo de legítimas *ex* artículo 818.2 CC, tal y como se deduce del artículo 1036 CC, que salva la reducción de donaciones inoficiosas a pesar de existencia de la dispensa de colación. Mientras que las normas de computación a efectos de fijación de legítimas son imperativas, las normas sobre colación son meramente dispositivas. El fundamento de la colación, como señala la Prof.^a Gago, reside en la presumible voluntad del causante de igualar a sus herederos forzosos, presunción «*iuris tantum*» que puede quedar desvirtuada por la manifestación de voluntad del propio testador, mediante la dispensa de colación. De este modo en caso de donación con dispensa de colación, ya se realice tal dispensa al tiempo de la donación o en acto posterior, si bien la donación debe adicionarse *ex* artículo 818.2 para fijar las legítimas y ver si se lesiona la legítima de los demás herederos forzosos, si tal donación no es inoficiosa se conserva íntegramente, de modo que se desiguala a los herederos, pues el donatario además de recibir la cuota hereditaria que le corresponda conservará la donación. La dispensa de colación produce sus efectos al tiempo de la muerte del donante, siendo revocable por el mismo en cualquier momento. Esta revocabilidad es clara en los casos de dispensa contenida en acto de última voluntad, pero la doctrina la discute cuando se recoge en el mismo acto de la donación, pues la dispensa forma parte del contrato: la Prof.^a Gago, en línea con la jurisprudencia más reciente, partiendo de la eficacia *mortis causa* de la dispensa de la colación, señala que la misma participa de las notas propias de los actos *mortis causa*, entre ellas la revocabilidad, rechazando la tesis que en este caso exige la voluntad concorde de donante y donatario.

Analiza, finalmente, la autora el posible juego de la voluntad del donatario en las operaciones que nos ocupan, mediante la repudiación de la herencia a la que hubiese sido llamado. En este caso, la donación recibida en vida del causante debe ser considerada a los efectos del 818.2 CC, sin que deban colacionarse. El donatario mantendrá la donación íntegramente en tanto no resulte inoficiosa.

En el Capítulo III, el libro trata del importante y complejo problema de la valoración de las donaciones, sea en la computación *ex* artículo 818.2 CC, sea a efectos de colación, tema del que tuve ocasión de ocuparme hace ya algunos años.

En primer lugar, se ocupa la autora de concretar que la operación de cómputo de donaciones en sede de legítimas, y la que se produce en sede de colación, suponen la adición contable de la donación a la masa hereditaria, tal como señala expresamente el 818.2 CC para la primera, y el artículo 1045 CC para la colación: «no ha de traerse a colación las mismas cosas donadas, sino su valor» (sistema de colación por imputación). Si sumado idealmente el valor de la donación *ex* artículo 818.2 CC la misma no resulta inoficiosa, el donatario conservará los bienes recibidos a título gratuito en vida del causante, sin tener que aportar la donación –ni materialmente, ni en metálico– a la sucesión. En caso de colación, el sistema de colación por imputación supone un incremento de la masa partible con la consecuencia de que el heredero donatario tomará de menos en la misma *ex* artículo 1047 CC: «El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad».

Se plantea la autora si es posible, en un caso concreto, la colación *in natura* a pesar del artículo 1045 CC. Después de estudiar el tema en el sistema francés, italiano, portugués y navarro, así con la jurisprudencia, la autora señala que sería admisible en el caso de acuerdo unánime de los coherederos. Igualmente

lo admite en los casos en que lo ha dispuesto expresamente el causante, si bien en este caso, apunta, se trata de un supuesto de colación voluntaria regida por la voluntad del causante y no un supuesto de colación legal.

Con relación al momento al que se debe atender para valorar la donación en los dos ámbitos que nos ocupan, de la redacción originaria de los artículos 818 y 1045 del CC, que contemplaban la valoración de la donación «al tiempo» en que se hubiere hecho, se entendía que el CC había acogido el principio nominalista, conforme al cual debía atenderse a la suma de unidades monetarias que valía el bien al tiempo de la donación –sin actualización alguna–. Expone la autora las críticas que recibió doctrinalmente este sistema por los resultados injustos en perjuicio de los herederos que producía, derivados del fenómeno de la inflación monetaria, y los intentos de algún sector doctrinal de interpretación correctora del sistema, en pro de un sistema valorista, que tradujera el valor de la donación al tiempo de hacerse –habría que atender a los bienes tal y como se encontraban al tiempo de hacerse la donación– a unidades monetarias de ahora. Finalmente, el sistema legal del CC originario quedó superado con la modificación que la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de reforma del CC, que suprimió la referencia a la valoración de los bienes a efectos de cálculo de legítimas antes presente en el artículo 818.2 CC y que modificó el artículo 1045 CC señalando, en sede de colación, que debía atenderse al «valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios». El silencio del artículo 818.2 CC debe llevar a entender que en la operación de computación debe aplicarse el mismo criterio valorativo que el marcado por el artículo 1045 del CC a efectos de colación.

La autora estudia con profundidad y claridad las cuestiones relativas al avalúo de los bienes hereditarios, el avalúo de las donaciones, prestando especial atención al problema de las donaciones pecuniarias. En el primer punto, defiende que la valoración de los bienes hereditarios en la partición debe hacer no al tiempo de la muerte del testador sino al tiempo en que se haga la partición. Este mismo criterio es el aplicable a las donaciones sujetas a colación. Igualmente, el valor al tiempo al que se haga la partición debe entenderse aplicable a la computación de las donaciones para fijación de legítima, debiendo considerarse que la reforma de la Ley 11/1981 ha pretendido unificar criterios de valoración de las donaciones en ambas figuras, criterio más de interconexión de las mismas. No obstante, por el juego de la voluntad del donante-testador posible en la colación –que puede llegar a la dispensa de la misma–, cabe que el donante establezca criterios de valoración a efectos de colación, pudiendo alterar el momento de valoración de las donaciones al que haya atender, no aplicables a la computación *ex* artículo 818.2 CC, lo que en unos casos, en concreto cuando el valor de colación sea inferior que aplicado a efectos de fijación de legítimas, debe entenderse como dispensa parcial de colación. En el caso contrario, en que la donación a efectos de colación deba valorarse de modo más alto que a efectos de fijación de legítimas, como señala la Prof.^a Gago, tal situación «no puede suponer un perjuicio más grave para el donatario que la comprobación de la inoficiosidad de su donación».

De especial interés resultan el estudio que hace la Dr.^a Gago en el tema de la valoración de las donaciones pecuniarias, destacando el cambio de un sistema nominalista a un sistema valorista con la Ley 11/1981, como resulta del artículo 1045 CC criterio aplicable igualmente a la computación *ex* artículo 818.2 CC–, así como de las donaciones de dinero con la finalidad de que el donatario adquiera un bien, en la práctica generalmente un inmueble. Igual-

mente, destacable resulta el profundo tratamiento que hace de los problemas derivados de las alteraciones de valor de los bienes donados, derivados del aumento o deterioro físico de los mismos o de otras causas. Se ocupa igualmente de la valoración en caso de enajenación de los bienes donados y de la valoración, en los casos de pérdida o destrucción de los bienes donados, distinguiendo la hipótesis de haberse producido de manera casual o culpable.

Concluye el capítulo dedicado a la valoración con el estudio del artículo 1049 del CC que en sede de colación impone la consideración del valor de los frutos producidos desde la fecha de la apertura de la sucesión.

El Capítulo IV se ocupa de «La imputación de donaciones», estudiando en primer lugar el sentido y significado de la imputación, como aplicación de bienes o valores a concretas porciones o cuotas hereditarias, para pasar a continuación a tratar las dos finalidades de esta operación: a) una de ellas, a los efectos de comprobar si ha existido en el caso concreto lesión efectiva de la legítima individual de los legitimarios («imputación *stricto sensu*») —distinguiendo entre las donaciones hechas a favor de descendientes legitimarios, donaciones hechas a descendientes no legitimarios, donaciones hechas a favor del cónyuge viudo y las donaciones hechas a favor de extraños—; b) la otra finalidad está relacionada con la colación y sus efectos, de modo que la imputación de las donaciones en sede de colación lleva al donatario a tomar de menos en la herencia del donante, tanto como hubiese recibido a título gratuito en vida de este («sistema de colación por imputación»). Destaca la autora cómo, en la práctica, las operaciones de imputación *stricto sensu* se entremezclan con la colación, quedando en ocasiones diluidas, en particular cuando en la sucesión concurren tan solo herederos legitimarios que aceptan la herencia, confusión que, apunta, se acrecienta, por la propia falta de corrección terminológica del CC y por la presencia de normas de imputación entre las reglas de la colación.

El Capítulo V, y último, se ocupa de la reducción de las donaciones, de la reducción del exceso de las donaciones, ya se trate de donaciones inoficiosas, ya de exceso de donaciones sujetas a colación. Las operaciones de cómputo —computación *ex* artículo 818.2 y colación *ex* artículo 1035 CC— e imputación, que en principio son operaciones ideales, contables, puedan dar lugar a efectos de reducción de donaciones cuando se comprueba que las mismas son excesivas, sea por atentar a la legítima de los legitimarios —donaciones inoficiosas—, sea —al entender de un sector doctrinal, del que se separa la autora— por exceder de la cuota hereditaria del legitimario.

En la reducción de donaciones por inoficiosa la autora estudia con todo detalle el orden de reducción de las liberalidades —legados y donaciones— inoficiosas, los requisitos para el ejercicio de la acción de reducción, la renuncia a dicha acción, el orden de reducción de las donaciones inoficiosas, el modo en que se ha producir la restitución de los bienes donados —materialmente o *ad valorem*— y los problemas derivados de la insolvencia del donatario, para ocuparse finalmente del plazo y naturaleza del mismo para el ejercicio de la acción de reducción de donaciones inoficiosas.

En los casos en que de las operaciones de cómputo e imputación de donaciones sujetas a colación resuelve un exceso de donaciones con relación a la cuota hereditaria que corresponde al donatario, estudia la Prof. Gago, con la claridad que le ha caracterizado a lo largo de todo el libro, la polémica doctrinal sobre la reducción o no reducción de dichas donaciones, la cuestión de si el donatario está obligado a restituir materialmente o *ad valorem* dicho exceso de bienes donados con la finalidad de lograr el equilibrio o proporcionali-

dad de cuotas de todos los herederos forzosos de la misma clase del causante. El artículo 1047 del CC contempla un sistema de toma de menos, que parte de la idea de que la donación colacionable no agota la cuota hereditaria del donatario. El CC guarda silencio en caso de exceso de donación, partiendo de la idea de que la misma no es inoficiosa, estudiando la Dr.^a Gago las dos posturas doctrinales existentes ante esta cuestión: a) la que entiende que el donatario debe restituir el exceso de la donación; b) la mayoritaria, que considera que el donatario no recibe nada por herencia, pero que tampoco debe aportar nada por el exceso de la donación no inoficiosa, postura que defiende con argumentos convincentes y solventes la autora.

La Prof.^a Gago es consciente de que la legítima del CC es una institución que está en cuestión, si bien, con toda razón señala que las últimas reformas en la materia en otros sistemas jurídicos españoles y en el Derecho comparado se encaminan más hacia la reducción de la legítima que a su supresión, de modo que la esencia de trabajo ha de perdurar mientras que perdure la legítima.

Concluyendo nos encontramos ante una gran obra que aborda una de las cuestiones más complicadas del Derecho de sucesiones, las relaciones entre donaciones y sucesión «mortis causa». La Prof.^a Gago con una gran exquisitez ha ido tratando todos los problemas planteables, ofreciendo un completo panorama doctrinal y jurisprudencial, con innumerables referencias de Derecho comparado y de nuestros Derecho civiles «forales o especiales», para concluir con su visión razonada de las cuestiones y de sus posibles soluciones. En suma, una obra con una exquisita pulcritud científica y con una enorme utilidad práctica y profesional, que debe estar presente en todas las bibliotecas jurídicas. En la mía, lo está.

Ignacio GALLEGO DOMÍNGUEZ
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Córdoba

GINEBRA MOLINS, M.^a Esperança: *La pluralidad de fiadores frente al acreedor: el «beneficio de división» en los Códigos civiles francés, español y de Quebec. En busca de un modelo para la codificación catalana*, Ed. Bosch, Wolters Kluwer, Madrid, 2021, 240 pp.

I. En el marco general del Derecho de obligaciones, y en el particular de la institución de la fianza, la presente obra aborda de forma magistral el estudio de los supuestos de pluralidad de fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda en el ámbito del Derecho comparado. En este sentido, conviene advertir al lector que, pese a que en el título de la monografía el objeto se reduzca al análisis del beneficio de división en los Códigos civiles de Francia, Quebec y España, se trata de una «mera ilusión»: la labor ejecutada desde la perspectiva comparatista va más allá, alcanzando a ordenamientos tales como el suizo o el alemán, al tiempo que proporciona un estudio histórico de la institución en estos ordenamientos, todo ello sin dejar de apuntar las opciones barajadas por «prelegisladores» o, incluso, en textos con valor de *soft law*.

II. La Dra. Ginebra Molins estructura la monografía en torno a tres pilares, a los que acompaña un elenco final de conclusiones. El primero de ellos, de carácter introductorio, sirve para realizar una presentación del objeto de estu-

dio. Como el propio rótulo indica, este se centra en la regulación de los supuestos en los que existen «diversos fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda» en los Códigos civiles francés, quebequés y español, limitándose, eso sí, al estudio de los efectos de la pluralidad de fiadores frente al acreedor y en el llamado «beneficio de división» –nótese que se descarta el análisis de los efectos que se producen entre los distintos fiadores. Y esta investigación se lleva a cabo desde diversos prismas, abarcando tanto los Códigos en sus redacciones vigentes como en sus versiones primigenias. Sea como fuere, se anticipa en este estadio preliminar que las soluciones de derecho positivo difieren, de ahí el interés de disociar los (dos) modelos protagonistas: los artículos 2302 y 2303 CCfr parten de que cuando varias personas hayan afianzado a un mismo sujeto deudor por una misma deuda, cada una de ellas queda obligada «por toda la deuda», si bien, frente a la reclamación del acreedor, cada uno de los fiadores puede alegar el beneficio de división, salvo que haya renunciado a este; el artículo 2349 CCQ, siguiendo el modelo francés, parte de la regla general contraria a la solidaridad; mientras, el artículo 1837 CC, en una redacción tanto alambicada, alude primero en el artículo 1837.I CC a la división de la obligación entre los diversos fiadores –a menos que se haya pactado expresamente la solidaridad–, al tiempo que, a su vez, califica en el artículo 1837.II CC la división como «beneficio». En definitiva, la legislación española de Derecho común combina dos ideas en principio antagónicas: de un lado, la división *ex lege* de la obligación de la que parte el párrafo primero del artículo 1837 CC; de otro, la consideración de la división como un «beneficio» *ex párrafo segundo* del mismo precepto. Esta regulación resulta especialmente llamativa si la contextualizamos en el régimen general (tradicional) de mancomunidad previsto entre codeudores en el artículo 1138 CC, de ahí que se reflexione sobre y se apunte la necesidad de afrontar una reforma del CC a través de la cual se de entrada en la norma civil común a una regla general de solidaridad. Sobre esta cuestión se exponen también cuáles han sido las propuestas *de lege ferenda* contenidas en distintos trabajos prelegislativos, tanto públicos como privados: la Propuesta de Anteproyecto de Ley de modernización del Derecho de obligaciones y contratos elaborada por la Sección de Derecho civil de la Comisión General de Codificación (2009), la Propuesta de Anteproyecto de Ley de modificación del Código de comercio en la parte general sobre contratos mercantiles y sobre prescripción y caducidad (2006) y la Propuesta de Código civil de la Asociación de Profesores de Derecho civil (2018). Finalmente, esta parte introductoria no renuncia al recurso a otros instrumentos, bien de *soft law* (los Principios de Derecho Contractual Europeo o el Marco Común de Referencia), bien de Derecho positivo (BGB alemán), sirviendo como antesala de la futura regulación catalana contenida en el Libro Sexto del CCCat –cuya inconstitucionalidad no se cuestiona por la Dra. Ginebra Molins–.

III. Desde el punto de vista de quien suscribe estas líneas, el segundo capítulo o pilar queda marcado por el enorme valor añadido que aporta desde la perspectiva del Derecho comparado. En este sentido, la excelsa documentación de la que hace gala la autora y, en consecuencia, los nítidos detalles proporcionados, nos permiten acercarnos con mayor intensidad a culturas jurídicas foráneas, poniendo a nuestra disposición una sólida base intelectual para la interpretación y análisis de esos sistemas jurídicos– lo que instrumentalmente ayuda a entender e interpretar el sistema propio y, eventualmente, el contenido en el Libro Sexto del CCCat.

En este punto la monografía profundiza en el estudio de los modelos francés y quebequés. Y lo hace agotando su dimensión descriptiva, revisitando con-

cienzudamente el beneficio de división en el *Code civil* francés y en el Derecho civil de Quebec. Así, la Dra. Ginebra Molins plasma un examen sólido de la institución en clave histórica, navegando por trabajos prelegislativos, hasta recalcar en los preceptos señalados, vigentes en la actualidad. Insistimos en que se apoya, para ello, en un extenso y denso aparato bibliográfico en el despuntan referencias clásicas legislativas y doctrinales (por ejemplo, las Instituta o el Digesto, o ya autores como Pothier y Domat).

IV. En paralelo al examen de los ordenamientos de Francia y Quebec, el tercer capítulo o último pilar aborda en el «beneficio de división» en el Derecho civil español. De nuevo, el elemento histórico cobra especial protagonismo, transportándonos al Derecho castellano anterior al CC. La autora recuerda cómo en un primer momento, en base a las Siete Partidas, la Nueva Recopilación y Novísima Recopilación, se consideró innecesario el «beneficio de división», teniendo su reflejo posterior en el Proyecto de CC de 1836, en sus artículos 1827 y 1828 (donde se recogían los supuestos previstos en P.5,12,8, sin mencionar que la división fuese un «beneficio»). Estos preceptos eran los dos primeros del proyectado Capítulo «De las obligaciones y derechos de los cofiadores». Literalmente, el artículo 1827 Proyecto de CC de 1836 disponía que «Obligándose dos como fiadores de una deuda, no podrá ser demandado cada uno sino por la parte que proporcionalmente le corresponda»; mientras que el artículo 1828 Proyecto de CC de 1836 establecía que «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si cada uno de los fiadores se hubiere obligado mancomunadamente por toda la deuda, podrá exigírsele el pago de ella, quedándole el recurso contra los cofiadores del modo que se expresa en el artículo siguiente».

En un segundo momento, ya en plena etapa codificadora, el Proyecto de CC de García Goyena de 1851, reguló el llamado «beneficio de división», bajo la influencia del *Code civil* francés. Según el artículo 1750 Proyecto CC de 1851, «Siendo muchos los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno de ellos responde de toda la deuda.

Pero el reconvenido para el pago del todo podrá exigir que el acreedor divida su acción entre los fiadores y la reduzca á la parte y porción de cada uno de ellos.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal».

Así, se consideraba que el primer párrafo del artículo contenía una regla interpretativa favorable a la integridad de la responsabilidad de los fiadores, fundamentada en la voluntad, partiendo de que cada cofiador contaba con serlo por el total de la deuda. Frente a esta regla interpretativa, el segundo párrafo del precepto establecía la posibilidad de que el reconvenido para el pago pudiera exigir al acreedor la división de su acción entre los fiadores, reduciéndola a la parte que correspondiera a cada uno de ellos. Este beneficio de división contra los cofiadores cesaría en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal (párrafo tercero del artículo 1750 Proyecto de CC de 1851). De conformidad con el artículo 1751 Proyecto de CC de 1851, el fiador que oponía el beneficio de división respondía proporcionalmente de la insolvencia anterior de los otros fiadores, pero no de la posterior a la división; ahora bien, tampoco respondería de la anterior en aquellos casos en los que el acreedor hubiese dividido su acción voluntariamente.

Avanzando en el tiempo, se da buena cuenta de la desconexión entre el aprobado artículo 1837. I CC y el antecitado primer párrafo del artículo 1751 Proyecto de CC de 1851, consagrándose en el texto del CC la división como

regla; sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 1837 CC, se reproduce la parte final del artículo 1750 Proyecto de CC de 1851, dando cabida al beneficio de división. El resultado final positivizado en el CC se convierte así en fuente de conflictos, por cuanto al desaparecer la regla interpretativa de la integridad contenida en el artículo 1750.I Proyecto de CC de 1851, parece que se deja sin fundamento el beneficio de división del párrafo segundo del artículo 1837 CC, al menos en su consideración como «beneficio» o excepción. La Dra. Ginebra Molins navega entre las dificultades interpretativas, casi irresolubles, derivadas de la comprensión conjunta de los dos párrafos del artículo 1837 CC, dando cuenta de las exégesis dispares que se han polarizado en dos alternativas: en la primera, se partiría de la división *ex lege* de la obligación de los cofiadores; en la segunda, se trataría de un régimen próximo al de la solidaridad, si bien los cofiadores podrían alegar el beneficio de división como excepción.

La autora pone en conexión esta dificultad interpretativa con otra vinculada al ámbito subjetivo de aplicación, sobre el que tampoco existe una opinión unánime en la doctrina. Así, da cuenta de cómo, bajo el paraguas del artículo 1837 CC, podrían tener cabida diferentes supuestos, entre los que se encontrarían aquellos casos en los que existen diversos fiadores, en principio simultáneos, cotitulares todos ellos de una sola obligación subsidiaria de fianza; los casos en los que existan diversos fiadores, que podrían ser sucesivos, de un mismo deudor y por una misma deuda, que los serían en virtud de distintos contratos individuales de fianza (autónomas o independientes entre sí), en la que cada uno de los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda se obliga individualmente como tal en virtud de su propio contrato con el acreedor, de pluralidad de fiadores.

Sin restar importancia a las dudas predicables de la dicción del artículo 1837 CC, del que se «hace difícil extraer (...) conclusiones claras y unánimes», se llega a la propuesta formulada desde la Asociación de Profesores de Derecho Civil en el año 2018. Esta se fundamenta en la máxima de que en el caso de que varios fiadores garanticen una obligación, tanto conjuntamente como independientemente, todos ellos responderán solidariamente frente al acreedor (art. 5174-1.1 Propuesta CC APDC). La regla de la solidaridad quebraría cuando los deudores lo fuesen en virtud de un contrato celebrado entre un profesional y en el que han actuado como consumidores, en cuyo caso se trataría de una obligación mancomunada (art. 513-2.b Propuesta CC APDC). Ahora bien, la Propuesta tampoco desecha la posibilidad de que las partes (fiadores y acreedor) pacten el beneficio de división.

Tras ofrecernos una aproximación a otro Derecho civil autonómico, el navarro, en el que la Compilación establece en su Ley 525.c la división *ex lege*, calificando tal división como beneficio, llegamos al punto de destino: el pasado y, sobre todo, prospectivo Derecho civil catalán en materia de fianza. Siguiendo la tónica general de la monografía, de modo sucinto se expone una referencia al Derecho histórico catalán, al Derecho de la ciudad de Barcelona, en concreto, al *Recognoverunt proceres*, en el que los fiadores gozaban del beneficio de división, aunque los fiadores renunciasen a la epístola del Emperador Adriano (I.3,20,4), salvo que hubiesen renunciado expresamente a lo dispuesto en el Cap. 9.º del *Recognoverunt proceres*.

Si nos situamos ya en el siglo XXI, en los Trabajos preparatorios del Libro Sexto del CCCat relativos a la obligación y contratos (2004), se partía de la responsabilidad solidaria de la pluralidad de fiadores que garantizaban una misma deuda, con la excepción de que se hubiese pactado el beneficio de

división. Adicionalmente, se proyectaba también la responsabilidad solidaria de deudor principal y fiador, salvo que mediase pacto del beneficio de excusión. En ambos casos se pretendía, en consecuencia, apostar por la eliminación del carácter legal de ambos beneficios (de división y de excusión), aunque sí permitía su pacto expreso. Ahora bien, la propia autora detecta una carencia de la propuesta: no revelaba ante qué tipo de pluralidad de fiadores nos encontraríamos (si cotitulares de la obligación subsidiaria de fianza o de fiadores independientes). Y esta falta de previsión, podría ser superada al modo previsto en el Marco Común de Referencia (DCFR). El instrumento de *soft law* remite en el supuesto de deuda conjunta con función de garantía a las reglas generales de pluralidad de deudores (IV. G.-1:104); y para el caso de diversidad de garantes independientes, apuesta por la responsabilidad solidaria frente al acreedor (IV. G-1:105).

V. Y para concluir esta recensión, considero oportunas unas breves palabras sobre la autora, la Dra. Ginebra Molins, Profesora Titular de Derecho Civil en la Universitat de Barcelona. Para quienes la conozcan no le sorprenderá en absoluto que esta recensión se haya iniciado con una referencia a lo magistral del trabajo— incluso les bastará con tener conocimiento de la monografía al margen de estas páginas. Y no se trata de un halago fácil y de cortesía habitual en el ámbito doctrinal. Desde hace ya unos cuantos años—hasta donde puedo recordar, al menos desde 2014— he tenido la ocasión de seguir su trayectoria científica. Pese a que los temas de investigación que nos han unido desde entonces están bastante alejados del actual, el *modus operandi* de la autora es el mismo: agota hasta la extenuación las fuentes, bebiendo directamente de las originales aun cuando no sean de fácil acceso en la era digital, identifica y aísla los problemas jurídicos de la institución concreta y no teme a la hora de combinar una visión crítica con posibles soluciones. En definitiva, se trata de una investigadora rigurosa y concienzuda, cuya obra ahora recensionada está embebida de estas cualidades, presentando un innegable valor científico, y un potencial valor de transferencia—equivalente a su toma en consideración de cara a una futura regulación catalana en el Libro Sexto del CCCat e incluso, aunque no sea el objetivo declarado de la monografía, de una eventual reforma del CC.

Marta OTERO CRESPO

Profesora contratada doctora de Derecho civil
Universidade de Santiago de Compostela

RAMS ALBESA, Joaquín (dir.) LACRUZ BESCÓS, Jose Luis/VIGIL DE QUIÑONES OTERO, Diego (Coord.): *La fe pública registral (Tratado de Derecho Civil, tomo X)*, Dykinson, Madrid, 2021, 604 pp.

El tomo X del *Tratado de Derecho Civil* que nos ocupa forma parte de una extensa y completa obra de apoyo a la docencia del Derecho Civil de la que solamente se publicaron algunos tomos, y que por lo tanto resultó inacabada.

El tomo X a que se referirán estas líneas, fue dirigido por Joaquín Rams Albesa y ha sido coordinado por José Luis Lacruz Bescós, y por Diego Vigil de Quiñones Otero, lo que, como aclara la nota introductoria de que va precedido el texto, hace de él «un eslabón en la cadena de la tradición fundada por

José Luis Lacruz Berdejo», ya que el llorado Profesor Rams Albesa fue su discípulo directo, y ha tenido a su cargo no solo la dirección de la obra, sino también su notable y esclarecedor prólogo.

El autor de esta nota bibliográfica, no fue discípulo directo del maestro Lacruz Berdejo, aunque sí admirador y beneficiario de su obra manualística, los *Elementos de Derecho Civil*, en coautoría el Prof. Sancho Rebullida, y desde luego de su magnífico *Derecho Inmobiliario Registral*, en el que nos iniciábamos en la materia los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid (como otros muchos), en las décadas de los sesenta y setenta del pasado siglo.

Pues bien, la obra que nos ocupa, como se desprende de su título, abarca junto al Derecho Inmobiliario registral otros aspectos del Derecho Registral, ya que trata de la fe pública registral más allá del Registro de la Propiedad, aunque sin pretender resultar exhaustiva respecto de todos los registros «más allá del Derecho civil» materia a la que se limita, lo que excluye aquellos que se insertan entre los temas propios del Derecho Mercantil y del Derecho Administrativo.

En cualquier caso, la obra se inicia con una primera parte dedicada a la fe pública en general, a cargo del reconocido hipotecarista Lino Rodríguez Otero, quien de modo muy didáctico, expone el concepto de fe pública y sus clases en el ordenamiento jurídico español, caracterizando sucesivamente la fe pública judicial, la fe pública notarial, la fe pública registral, y la fe pública administrativa. Como impone el título de la obra, este apartado trata en general de la fe pública, pero desarrolla con mayor extensión y pormenor la fe pública registral como objeto central de la obra.

La parte II titulada «El registro de personas», es obra de José Luis Lacruz Bescós, Registrador de la Propiedad y autor de varias publicaciones en materia de publicidad registral, que en un extenso trabajo de más de 90 páginas desarrolla lo relativo al Registro Civil, partiendo de los principios rectores del mismo (legalidad y publicidad especialmente), para contemplar a continuación su «factor humano», es decir el encargado del Registro, y su «factor material», las oficinas registrales (central, generales y consulares) así como su organización y sus medios, para llegar al estudio de la inscripción en general y de las distintas clases de inscripciones en particular, comenzando por la de nacimiento, que presenta aspectos muy novedosos en su procedimiento y en sus presupuestos de derecho material, dados los cambios legislativos en lo relativo a la filiación y a la identificación mediante el nombre y apellidos.

Continúa el autor desarrollando lo relativo a la inscripción del matrimonio, del régimen económico, y de sus respectivas vicisitudes, para a continuación estudiar la inscripción de la defunción, y otras inscripciones como las de la nacionalidad y la vecindad civil, la emancipación y el beneficio de la mayor edad, la patria potestad y sus modificaciones, y las modificaciones de la capacidad recientemente modificadas por la ley 8/2021 de 2 de junio.

En materia de publicidad formal, se estudia el acceso directo, y las certificaciones de diversas clases, para terminar con un estudio de los recursos, los procedimientos registrales, las declaraciones con simple valor de presunción y las normas de Derecho Internacional Privado aplicables a la materia registral civil, así como la inscripción de documentos extranjeros.

Se trata de un compendio actualizado del que está muy necesitada la materia, por más que sean esperables todavía cambios ulteriores en mate-

ria tan inestable en la actualidad, pero que ofrece al lector una laudable y clara actualización.

La Parte III de la obra que nos ocupa se titula «El Registro de bienes: el Registro de la Propiedad, y comienza por un tratamiento introductorio cuyo encabezamiento es «El Derecho Inmobiliario registral», obra de D. Vigil de Quiñones Otero, Registrador de la Propiedad, y docente universitario en la materia así como autor de varias publicaciones, en la que se pasa revista al concepto, naturaleza, caracteres y contenido, función e historia de esta rama del Derecho que estudia la legislación hipotecaria desde sus orígenes.

Sigue a este capítulo otro titulado «Sistemas registrales en derecho comparado. La ubicación del Registro de la Propiedad Español en el derecho comparado. La organización del registro en España», a cargo de M. T. Touriñán Morandeira Registradora de la Propiedad y autora de varias obras en materia registral, que a lo largo del capítulo ofrece una muy completa visión histórica del Registro en España y de su inserción en el conjunto de sistemas vigentes en el mundo contemporáneo.

Seguidamente, un tercer capítulo se dedica un primer apartado al «Registro de la propiedad y la realidad física: la finca», realizado por J. Delgado Ramos, Registrador de la Propiedad y Notario, autor de numerosas publicaciones, que aborda el estudio desde las nociones de las nociones de folio real y finca registral, para adentrarse después en la identificación geográfica de las fincas y su georreferenciación, así como en la coordinación Catastro-Registro, y la interoperabilidad de la cartografía registral con otras cartografías oficiales.

Un segundo apartado titulado «La concordancia entre el Registro y la realidad física y jurídica extrarregistral», realizado por L. López Iglesias, Registrador de la Propiedad, y autor de varias publicaciones en la materia, que trata el tema indicado analizando los procedimientos orientados a lograr la concordancia. El primer tema estudiado es la inmatriculación de fincas, y los medios legalmente previstos a tal efecto. Sigue tratando las rectificaciones descriptivas, y la cuestión bien distinta de las diferencias de cabida, para terminar con el estudio de las modificaciones de las fincas por agrupación, división o segregación.

Un tercer apartado, del que es autor M. Matas Bendito, Registrador de la Propiedad, se titula «El urbanismo y el Registro de la Propiedad», con los siguientes epígrafes: «Evolución y marco legal», «Actos inscribibles», «Reparcelación y concentración parcelaria» e «Inscripción de edificaciones. División horizontal y complejos inmobiliarios», que explican su contenido.

El apartado cuarto, se titula «La materia inscribible y el valor de la inscripción», y su primer subapartado, obra del Registrador de la Propiedad I. González Hernández, comienza por estudiar los derechos y situaciones inscribibles, para seguir abordando el estudio de la titularidad registral, los requisitos e identificación de las personas titulares y la excepcionalidad con se acogen los patrimonios sin personalidad. Continúa este apartado con el estudio del principio de especialidad en cuanto a la finca, los titulares y los derechos inscritos, para concluir con la exposición los tipos de asientos registrales y sus respectivos efectos.

Su segundo subapartado se titula «La voluntad en el proceso de inscripción», apareciendo de nuevo como autor del mismo D. Vigil de Quiñones Otero, que partiendo de la voluntariedad de la inscripción, examina las excepciones de obligatoriedad de algunas inscripciones, así como las inscripciones de carácter constitutivo frente a las declarativas, así como el efec-

to cuasi-constitutivo que, unido al ingreso de la mayor parte de las fincas inscribibles por consecuencia de diversos procesos impulsados por la legislación agraria y urbanística del pasado siglo, podría justificar nuevos planteamientos. Estudia también el autor de este subapartado, la relación entre tradición e inscripción en la adquisición de los derechos reales, y la exigencia de causa para la inscripción, con la excepcionalidad consecuente del consentimiento formal.

El apartado V, titulado «Dinámica del Registro» comienza con un subapartado primero, obra del mismo D. Vigil de Quiñones Otero que versa sobre el procedimiento registral, los títulos inscribibles y el principio de rogación, y continúa con un segundo subapartado obra E. Rojo Iglesias, Registradora de la Propiedad, que trata del asiento de presentación y de los principios de prioridad y de rango hipotecario.

El subapartado tercero, a cargo de P. Pernas Ramírez, Registrador de la Propiedad, versa sobre el principio de tracto sucesivo, en sus vertientes material y formal, que tiene como excepciones los casos del llamado tracto abreviado, así como sus modalidades en los casos de representación y de elevación a público de contratos del causante por los herederos.

El apartado VI, bajo el título «Los recursos contra la calificación y sus efectos» es obra en su totalidad de R. Jiménez Rubio, Registrador de la Propiedad, y tras una introducción sobre el conjunto del sistema (calificación sustitutoria, recurso judicial y recurso gubernativo), estudia pormenorizadamente la calificación sustitutoria y el recurso gubernativo cuya resolución corresponde a la actualmente denominada Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Seguidamente, el apartado VII titulado «La eficacia del Registro frente a terceros», se debe en lo atinente a eficacia defensiva contemplada en un primer subapartado, a J. Fenech Ramos, Registrador de la Propiedad, quien, partiendo de los principios de legitimación y fe pública registral como verdaderos pilares del sistema, estudia en primer lugar la eficacia defensiva derivada de las presunciones posesoria y de exactitud, así como de la ampliación «del alcance del principio de legitimación hasta los datos de hecho, y su proyección a los procesos, incluyendo la tercería registral cuando la finca esté inscrita a favor de persona distinta del deudor», y la efectación posesoria a través de la acción real registral.

El segundo subapartado, titulado «La eficacia ofensiva: legitimación y fe pública», se debe de nuevo a D. Vigil de Quiñones Otero, quien parte de estudio del principio publicidad en su doble significado de legitimación por una parte, y de oponibilidad y fe pública por otra, para estudiar clara y compendiosamente las teorías sobre el llamado tercero hipotecario y su adquisición de derechos reales, así como sus requisitos, para terminar por perfilar las excepciones a la fe pública registral y su ámbito de protección, así como la posible adquisición *a domino ex* artículo 1.473 del Código civil, para terminar con el estudio de la problemática que plantean las cargas legales.

El apartado VIII, bajo el título «La anotación preventiva» ha sido obra de E. Fernández Estevan, Registrador de la Propiedad quien estudia la anotación preventiva, su concepto y caracteres, para a continuación estudiar sus clases, su contenido, su práctica y posibles obstáculos, sus efectos, su duración y posible prórroga y su extinción por diversas causas. Por último, el autor dedica un apartado al estudio especial de las anotaciones de embargo (así como a las tercerías) y los efectos de su caducidad, y de demanda.

Continúa la obra el apartado IX, titulado «Rectificación de errores. Exactitud e inexactitud del registro. El expediente de liberación de cargas. La doble inmatriculación», obra de F. J. Gimeno Chocarro, Registrador de la Propiedad, quien comienza por tratar la inexactitud registral, para a continuación, estudiar sus causas y sus remedios, señaladamente la acción judicial de rectificación, y sus efectos. En cuanto a la rectificación de errores, una vez definida, se trata de su rectificación, que ha de ser a través de un nuevo asiento salvo que todavía no se haya firmado el asiento en cuyo caso es salvable, así como algunos supuestos especiales de rectificación.

El expediente de liberación de cargas se estudia a continuación, así como la cancelación de determinados derechos, cargas y gravámenes cuando no requiera la tramitación de expediente al efecto, de acuerdo con el artículo 210 de la Ley Hipotecaria o con el artículo 82.5.º del mismo texto legal.

Por último, estudia el autor citado la doble inmatriculación, su concepto, sus causas y sus efectos, así como el procedimiento para subsanar la doble o múltiple inmatriculación.

El apartado X y último, titulado «Publicidad formal», es también obra de F. J. Gimeno Chocarro, y comienza con un estudio del interés para instar tal publicidad en relación con la protección de datos de carácter personal por el Reglamento UE 2016/679, interés que debe ser conocido, legítimo y directo. Continúa el estudio con el tratamiento de los distintos medios de publicidad formal, es decir, la nota simple y la certificación, así como las clases de certificaciones y notas, aunque si quien consulta es autoridad, empleado o funcionario público por razón de su oficio o cargo, será posible al acceso telemático al contenido de los libros del Registro.

En fin, como puede deducirse del recorrido realizado por las tres partes de la obra que nos ocupa, se trata de un conjunto de trabajos cuya contemplación conjunta ofrece una exposición razonablemente compendiada, actualizada y bien sistematizada de la materia a que se contrae, es decir de la fe pública registral en sus aspectos atinentes al derecho civil, para cuya docencia ofrece un apoyo muy estimable, con posibilidad de ampliación y profundización en aspectos prácticos a través de la bibliografía que ofrece en algunos de sus apartados.

Se constituye así en un digno eslabón de esa tradición a que se alude en la nota introductoria, merecedor del agradecimiento de los docentes de derecho civil y en general del mundo académico.

José María DE LA CUESTA SÁENZ
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Burgos